



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-3333-006-2022-00009-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Pérez Rincón
Demandado	Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
Juez (a)	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alberto Pérez Rincón, contra la Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La parte actora pretende dentro del presente proceso que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 12 de julio de 2021, notificado el mismo día a través de correo electrónico, mediante el cual resuelve de manera desfavorable la solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la ley de 131 de 1985.

Que se reconozca liquide y pague la bonificaron por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la ley 131 de 1985, desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta el 25 de abril de 2019, cuando se compruebe que se produjo su baja o retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el salario percibido por el actor al momento del mismo.

Que se reconozca, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.

Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A" (Ley 1437 de 2011).

2.2 Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- El señor Luis Álvaro Pérez Rincón, ingresó el 9 de enero de 1999 al servicio de las Fuerzas Militares en calidad de soldado voluntario, en vigencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, prestando sus servicios por última vez, como Soldado Profesional en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 "GR Antonio Nariño", ubicado en Barranquilla – Atlántico,
- El demandante permaneció vinculado bajo la denominación de *soldado voluntario* hasta el mes de noviembre del año 2003, fecha en la que, por disposición de sus superiores, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, se ordenó el cambio de la denominación del cargo todos los soldados voluntarios a la nueva denominación de "Soldado Profesional y/o Infante de Marina Profesional", sin que existiese solución de continuidad, además no hay distinción de funciones entre estas denominaciones, ya que el cargo es el mismo.
- Al actor se le reconoció este tiempo de servicio como soldado voluntario, como tiempo de carácter laboral, a efectos de computarse el término total para hacerse con el derecho a su pensión, conforme lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 4433 de 2004.
- El día 25 de abril de 2019, se produjo el retiro o baja definitiva del servicio del actor, por haber cumplido los requisitos para hacerse con el reconocimiento del derecho a pensión.
- Mediante Resolución No. 277861 del 18 de abril de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le reconoció al actor el pago de la cesantía definitiva y la bonificación (Salario percibido mientras estuvo vinculado como Soldado Voluntario) por cada año de servicios, desde la fecha de su vinculación y solo hasta el 31 de octubre de 2003, tomando para tal efecto el salario percibido en esta última anualidad, consagrado en el artículo 6º de la Ley 131 de 1985. Desconociendo, que, la *bonificación por retiro definitivo*, es de carácter independiente y distinto a la *cesantía definitiva*, y que su reconocimiento, liquidación y pago se debió producir al momento y con fundamento en la fecha en que se efectuó el retiro definitivo, a través de un acto administrativo exclusivo para tal rubro.
- La entidad demandada no tuvo en cuenta para calcular dicho rubro: i) la fecha en que efectivamente se produjo el retiro definitivo, es decir el 25 de abril de 2019 y, ii) el salario que percibió el actor al momento de producirse el retiro.

- El 21 de junio de 2021 se elevó solicitud requiriendo a la demandada el reconocimiento y pago de la *bonificación por retiro definitivo* conforme lo regula el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, desde el año 2003 y hasta cuando se comprobará su retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el salario percibido al momento de producirse el retiro.

- A través de Oficio 12 de julio de 2021, notificado por correo electrónico del mismo día, el Gestor y Orientador de la División Jurídica del Ejército Nacional, profirió respuesta desfavorable a lo pretendido.

2.3 Concepto de Violación

La parte actora señaló como normas violadas los artículos: 13, 25, 29, 53, 58 y 230 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 138, 168 a 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011); Artículos 2 y 10 ley 4ª de 1992; Ley 131 de 1985, Ley 578 de 2000, Decreto 1793 de 2000 y Decreto 1794 de 2000, sin especificar los artículos

Como concepto de violación manifestó que, el acto acusado vulnera las normas citadas, el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, que reconoce en favor de los soldados vinculados hasta el 31 de diciembre de 2000, el pago de la *bonificación por retiro definitivo*, la cual debe ser liquidada desde la fecha en que se vinculó el actor, y hasta cuando se compruebe el retiro de servicio activo, teniendo en cuenta el último salario que percibió en actividad. Lo anterior encuentra sustento normativo bajo los siguientes argumentos:

Precisa que, en el caso particular y respecto a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, donde se establece el requisito de baja del Soldado para hacerse efectivo el pago de un mes de bonificación por cada año de servicio, tenemos que dicho término hace referencia a la cesación definitiva de la actividad del trabajador, por lo que se puede inferir que, en el presente caso se trata de la situación descrita en el ordinal “b”, numeral 5 del artículo citado, es decir, “*por tener derecho a pensión*”. Dicha norma no plantea el evento que utiliza la demandada, como es el cambio de denominación de soldado voluntario a soldado profesional, ya que esta situación no significó la terminación o cesación de las actividades laborales del actor.

Hace esa afirmación en el entendido que el actor, dentro del ejercicio de su actividad al servicio del Ejército Nacional, nunca se vio envuelto en ninguna de las causales o eventos descritos en la mencionada norma pues no existió acto mediante el cual se diera de baja del servicio activo al actor, sino únicamente, al momento en que cumplió su derecho pensional. Razón por la que resulta claro que no le asiste motivo alguno a la demandada de reconocer y liquidar la prestación de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, solo

hasta el año 2003 y tomando como base el salario percibido por el actor en dicha data, ya que su vínculo nunca encontró fin o suspensión alguna en dicha anualidad, y que contrario a ello, gozó de continuidad ininterrumpida hasta cuando le fue reconocido su derecho pensional.

2.4 Contestación

2.4.1 Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional

En su contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto acusado Oficio de fecha julio 12 de 2021, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro, se encuentra ajustado a derecho y goza de la presunción de legalidad

Manifestó que, el demandante en el periodo de 9 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 se desempeñó como soldado voluntario, lapso por el cual la entidad le reconoció la bonificación conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año de servicio sin exceder el (58.5%); tal como fue liquidado en la Resolución No. 277861 del 18 de abril de 2020.

El demandante en el periodo del 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2019, se desempeñó como soldado profesional, bajo el régimen de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, razón por la cual, por ese periodo de tiempo laborado, no tiene derecho a la Bonificación de que trata la Ley 131 de 1985. Así las cosas, dicha bonificación no se puede reliquidar hasta la fecha de retiro definitivo del actor de la entidad, por cuanto a partir del 01 de noviembre de 2003 el actor desempeñaba como soldado profesional, regulado por los Decretos 1793 y 1794 de 2000, regímenes que no consagra la prestación reclamada.

2.5 Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 21 de enero de 2022, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso. Fue admitida con proveído de 07 de marzo de 2022, ordenándose las notificaciones correspondientes.

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello; proponiendo excepciones previas, las cuales fueron remitidas a la parte actora, corriendo traslado. Vencido el término anterior con auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se declaró no probada la excepción previa propuesta. Siendo innecesaria la celebración de la

audiencia inicial, con decisión de fecha 23 de noviembre de 2022 se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se ordenó la presentación de alegatos para dictar sentencia anticipada. Término que se encuentra vencido.

2.6 Alegaciones

2.6.1 Parte Demandante

Concluyó que, el régimen prestacional de los soldados siempre ha sido uno solo, y no existió variación o cambio de régimen de carrera dentro del Ministerio de Defensa por la entrada en vigencia del Decreto referenciado, es decir, su status continuó siendo el mismo, lo único relevante en este evento es que al actor le resultan aplicables las disposiciones normativas contenidas en la Ley 131 de 1985 por haberse vinculado durante su imperio exclusivo, sin perjuicio de que posteriormente se le hicieran extensivos los derechos prestacionales reconocidos desde el Decreto 1793 y 1794 de 2000 que adicionalmente contemplan el respeto de los derechos adquiridos en la Ley anterior.

Además de lo anterior, se destaca que el cambio de denominación que sufrió el demandante y los demás soldados quienes se vincularon como "voluntarios", es decir, en vigencia de la Ley 131 de 1985, y que posteriormente fueron catalogados como "profesionales", hecho que en este evento particular, se produjo el 14 de agosto de 2003, no significó interrupción o terminación de la relación laboral de estos empleados, razón por la que, el requisito de la baja o retiro definitivo no se satisface en esta fecha aludida, sino cuando se compruebe el retiro definitivo y cesación efectiva de las funciones como soldado, que en el caso particular del actor se produjo solo hasta el 25 de abril de 2019, por lo que se precisa que dicha prestación debe ser reconocida y liquidada teniendo como base el último salario percibido por el actor.

Así teniendo en cuenta los fundamentos de orden normativo invocado, el demandante es acreedor legítimo del derecho que se pretende, y no existe razón objetiva y lógica alguna para que la entidad demandada niegue el acceso, goce y disfrute del mismo, lo que demuestra la ilegalidad de la actuación desplegada.

2.6.2 Parte Demandada

En alegaciones la parte demandada, manifestó que, está demostrado que el señor Luis Álvaro Pérez Rincón se desempeñó como Soldado Voluntario en el periodo del 09 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, por consiguiente, solo por ese periodo el demandante se hizo beneficiario de la bonificación establecida en el referido 6º de la Ley 131 de 1985, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año de

servicio sin exceder el (58.5%); prestación que le fue reconocida en su totalidad y debidamente liquidada a través en la Resolución 277861 del 18 de abril de 2020. De tal manera, que solo son beneficiarios de dicha bonificación los soldados voluntario o Infantes de Marina Voluntarios, regulados por la Ley 131 de 1985.

Ahora, en cuanto al periodo del 01 de noviembre hasta la fecha de retiro (31 de octubre de 2018), el señor Luis Álvaro Pérez Rincón por desempeñarse como soldado profesional regulado por los decretos 1793 y 1794 de 2000, no es beneficiario de la Bonificación contemplada en Ley 131 de 1985, dado que al pasar al nuevo régimen no es viable aplicar de manera simultánea los regímenes, pues se tratan de dos regímenes distintos. Dicho de otra manera, la bonificación reclamada se encuentra establecida en la Ley 131 de 1985 y no en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, por tal razón la bonificación solo le es reconocida a los soldados voluntarios y no a los soldados profesionales.

2.7 Concepto del Ministerio Público

La Procuradora judicial delegada para este juzgado no rindió concepto alguno.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar, si se debe declarar la nulidad acto administrativo contenido en el oficio del 12 de julio de 2021 expedido por el Ejército Nacional, notificado el mismo día a través de correo electrónico, que resolvió de manera desfavorable la solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, por ser expedido con infracción en las normas en que debió fundarse, o si por el contrario, dicho oficio no es un acto enjuiciable comoquiera que el retiro efectivo del demandante se produjo el 25 de abril de 2019, con la Resolución No. 277861 de 18 de abril de 2020 donde le reconocieron y pagaron las prestaciones de retiro correspondientes, las cuales controvierte.

4.2 Tesis

El despacho sostendrá, en ese contexto que, la Resolución 277861 de 18 de abril de 2020, que reconoció y pagó la bonificación por retiro de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de

1985 es en el presente asunto, el acto que definió la situación jurídica pretendida por el actor, y por ende el acto enjuiciable, pues el oficio acusado en la demanda solo da respuesta indicando que, precisamente el reconocimiento y pago se había efectuado, mediante la referida resolución, encontrándose en firme, toda vez que no hubo reparo ante éste al momento de su notificación.

4.3 Marco Normativo y Jurisprudencial

El legislador, a través del artículo 1º de la Ley 131 de 1985,⁶² estableció la posibilidad de que quienes hubieren prestado su servicio militar obligatorio, manifestasen su deseo de seguir vinculados a la Fuerza Pública, bajo la modalidad del servicio militar voluntario. Sobre el particular, los artículos 1º, 2º y 3º de la norma en cita, señalaban:

“ARTÍCULO 1. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de 12 meses.

PARÁGRAFO 2. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3. Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.”

Según las normas trácitas, quienes hubieran prestado el servicio militar obligatorio, si así lo manifestaban al respectivo Comandante de Fuerza y este lo autorizaba, podían continuar vinculados a las Fuerza Pública, pero prestando sus servicios militares como soldados voluntarios.

Sobre la situación salarial y prestacional de los soldaos voluntarios, los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 131 de 1985,⁶³ dispusieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar."

De acuerdo con las normas transcritas, los soldados voluntarios eran remunerados con una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario". Así mismo, tenían derecho a percibir una "bonificación de navidad" igual al monto recibido como bonificación mensual "en el mes de noviembre del respectivo año". Y al ser dados de baja, se hacían acreedores a una suma igual a "un mes de bonificación por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar".

Respecto de esta última, es claro que, la bonificación se paga por una sola vez, por cada año de servicio prestado en dicha calidad.

4.3.1 De los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 1437 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica

determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

4.4 Caso Concreto

4.4.1 Hechos Probados

- Mediante la Resolución 277861 de 18 de abril de 2020 se le hizo el reconocimiento y pago al señor Luis Álvaro Pérez Rincón de una cesantía definitiva por retro definitivo. En dicho acto se le reconoció el pago de una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en calidad de soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985 y el decreto reglamentario No. 370 de 1991.

- Conforme a oficio de 13 de marzo de 2021 el Ejército nacional- Dirección Personal, certificó que, el actor ingresó a la Institución en calidad de soldado profesional para la fecha de 1 de noviembre de 2003 y actualmente se encuentra retirado en el mismo grado desde el 31 de marzo de 2019, por la causal "tener derecho a pensión" y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponden al batallón de infantería mecanizado No. 4 " Gr Antonio Nariño, ubicado en Barranquilla – Atlántico.

- El 21 de junio de 2021 mediante petición radicado al correo peticiones@pqr.mil.co la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación de retiro. Petición radicada 596967.

- Con correo electrónico enviado el 12 de julio de 2021, la entidad demandada dio respuesta a la petición así:

Que el tiempo de Soldado Voluntario se liquidó de acuerdo al Decreto 131 de 1985 el cual fue girado mediante Acto Administrativo No. 63283 de fecha 16 de marzo del 2007 a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR en la cual se giraron dos pagos por valor de \$934.682,00 y \$3.179.232,00, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que contra el Acto Administrativo No. 277861 de fecha 18 de abril del 2019 mediante el cual se reconoció y ordeno el pago de cesantías definitivas en el grado de soldado profesional y donde se relacionó el tiempo liquidado de soldado voluntario, del cual no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

4.4.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico

En el presente asunto, la parte actora solicita la nulidad del oficio calendarado 12 de julio de 2021, el cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por retiro de

soldado voluntario, contemplada en el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, aduciendo que mediante Resolución 277861 de 18 de abril de 2020, se reconoció su pago, pero se hizo sin incluir todo el tiempo de servicio prestado y no se tuvieron en cuenta todos los ingresos percibidos, asimismo que, debió reconocerse mediante acto administrativo individual y no con el reconocimiento de las cesantías definitivas.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Dichos actos son susceptibles de control judicial

En ese contexto la Resolución 277861 de 18 de abril de 2020, que reconoció y pagó la bonificación por retiro de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985 es en el presente asunto, el acto que definió la situación jurídica pretendida por el actor, y por ende el acto enjuiciable, pues el oficio acusado en la demanda solo da respuesta indicando que, precisamente el reconocimiento y pago se había efectuado, mediante la referida resolución, encontrándose en firme, toda vez que no hubo reparo ante éste al momento de su notificación.

Así pues, pese a que, la parte actora identificó el acto administrativo acusado, como aquel que a su juicio lesionó sus derechos, para esta agencia es claro que fue con la Resolución 277861 de 18 de abril de 2020 que se resolvió la situación que pretende controvertir en el presente asunto, esto es, el reconocimiento y pago en debida forma de la bonificación por retiro contemplada en el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, el cual también debió ser objeto de la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad).

En consecuencia, al no ser un acto administrativo enjuiciable el oficio de 12 de julio de 2021 se procederá a negar las pretensiones.

Es preciso indicar que, el derecho de petición no se puede convertir en una nueva oportunidad para cuestionar los actos administrativos si la parte interesada no presentó los recursos o cuestionó su legalidad en la oportunidad legal dispuesta para ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se analizara la Resolución 277861 del 18 de abril de 2020, como el acto acusado, a prima facie se advierte haber operado el fenómeno de la caducidad del medio del control¹, en cuanto fue expedida en el mes de abril de 2020 y la

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 164 numeral 2 literal D

solicitud de conciliación solo se realizó hasta el 26 de octubre de 2021 y la demanda se presentó el 21 de enero de 2022 y por tratarse de tratarse de una prestación definitiva pagadera por una sola vez y no periódica, el medio de control es susceptible de caducidad².

En consecuencia, de conformidad con lo todo lo expuesta se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

4.5 Costas

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

"Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»¹¹

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»¹²

Radicación: 08001333300620220000900
Demandante: Luis Álvaro Pérez Rincón.
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

PXLS